

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2021

Auto de Sustanciación No.: 77

Radicación: 110013335-017-2017-00290-00
Demandante: Mireya Beltrán Rojas¹
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional ²
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto: **Corrige Sentencia y Concede recurso de apelación**

Encuentra el Despacho que la parte demandada y demandante interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando se corrija el nombre de la accionante en el artículo tercero de la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 286 del C.G.P, se evidencia que por un error involuntario en el artículo tercero del resuelve de la sentencia visible en el archivo pdf del expediente digital, se indicó mal el nombre de la demandante así:

“ Condénese al Ministerio de Defensa-Policía Nacional Dirección de Sanidad, a pagar a título de indemnización a favor de la señora NANCY PATRICIA GONZALEZ CHACON, el equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los empleados públicos del Hospital Central, por el tiempo laborado, tomando como base de liquidación el valor contratado y, el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese

¹ laboraladministrativo@condeabogados.com

marcelaceballos@condeabogados.com

² giovanny.franco1269@correo.policia.gov.co

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Devolver los dineros que haya cancelado el demandante en razón a la cuota parte legal que el ente demandado no trasladó al correspondiente fondo de pensiones y empresa prestadora de salud durante la ejecución de los contratos suscritos tal como quedó explicado en la parte motiva de la sentencia.”, cuando el nombre correcto de la demandante es Mireya Beltrán Rojas, incurriendo en un error puramente aritmético.

“El artículo 286 del Código General del Proceso, señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección presentada, este despacho la considera procedente y accederá a la misma.

Por otra parte, se encuentra que los recursos de apelación presentados por la demandada y demandante con radicado de fecha 20 de octubre de 2020 y 29 de octubre del mismo año respectivamente, visible en los archivos pdf recursos del expediente digital, se encuentran dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021³ es procedente conceder directamente los recursos formulados.

Por lo anterior, se Dispone

PRIMERO.- CORREGIR parcialmente el artículo tercero de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020 “en cuanto al nombre de la demandante”, la cual quedará así:

Condénese al Ministerio de Defensa-Policía Nacional Dirección de Sanidad, a pagar a título de indemnización a favor de la señora MIREYA BELTRAN ROJAS, el equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los empleados públicos del Hospital Central, por el tiempo laborado, tomando como base de liquidación el valor contratado y, el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

EXP. 2017-00290

Demandante: Mireya Beltrán Rojas

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Devolver los dineros que haya cancelado el demandante en razón a la cuota parte legal que el ente demandado no trasladó al correspondiente fondo de pensiones y empresa prestadora de salud durante la ejecución de los contratos suscritos tal como quedó explicado en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la Sentencia No. 56 del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 febrero de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

EXP. 2017-00290
Demandante: Mireya Beltrán Rojas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
309bbcacf9bef6e236bcbb8c968c59a0d3148b7856a1c8c77cfa7de1451be54
Documento generado en 16/02/2021 02:06:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2021

Auto Sustanciación No. 72

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00105-00

Demandante: NANCY PATRICIA GONZÁLEZ CHACÓN¹

Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON²

Tema: CONTRATO REALIDAD

El día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), fue proferida **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 15 de octubre de 2020.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2020. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2020. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021³ es procedente conceder directamente los recursos formulados.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la Sentencia No. 54 del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

¹ abogados_rmdt@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co rogeliogabogado@outlook.com

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Nulidad y restablecimiento del derecho

Proceso No. 1100133350172017-00105-00

Demandante: Nancy Patricia González Chacón

Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 febrero de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Crp

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa0587289d787363911725c71b33ac1b7abf1b07c477123479f861e5abc28cd5

Documento generado en 16/02/2021 02:06:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 16 febrero de 2021

Auto Sustanciación No. 76

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00208-00

Demandante: Miguel Martínez Flórez ¹

Demandado: Bogotá D.C - Secretaria de Educación Distrital.²

Tema: CONTRATO REALIDAD³

El día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), fue proferida **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 15 de octubre de 2020.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2020. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021⁴ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 55 del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ carlinovalencia@yahoo.com

² notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjcr@gmail.com morenoamayasebastian@gmail.com

³ procjudadm87@procuraduria.gov.co apinillag@procuraduria.gov.co

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso No. 1100133350172018-00280-00
Demandante: Ligia María Mora
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.



Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

120b535eec69e265da7881b9c5b059de9c97e97dcb3f59d1d5d6b9cb7632c1bf

Documento generado en 16/02/2021 02:06:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C 16 de febrero de 2021

Auto Sustanciación No.:75

Radicado: 110013335-017-2017-00282 -00
Demandante: José Alberto Arevalo¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Se observa que el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue dictada **SENTENCIA**, que declaro configurada la excepción de inexistencia de la obligación y negó las demás suplicas de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 23 de julio de 2019.

La parte demandante interpuso el día 30 de julio de 2019 recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: jairosarpa@hotmail.com teléfono 3165365719

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conciliatus.colpensiones@gmail.com y zuluagacolpensiones@gmail.com

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973e42240795505848eb5896e86a5fb4357e1b7ec2286cae22996f5cd215b831**

Documento generado en 16/02/2021 02:06:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 febrero de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2021

Auto de Sustanciación No.60

Radicación: 11001-33-35-017-2017-00325-00
Demandante: Edgardo Ignacio Torres Crump¹
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencia calendada el 19 de febrero de 2020 (fls.1-14 expediente digital archivo No. 2), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2018, a través de la cual denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

¹ Notificación demandante: jogonzalezfo@hotmail.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y nmeza@cremil.gov.co

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

822180380cd4bcf66e9792e6d7b0d89d5ca27b1a3803bae79c93506fedde034f

Documento generado en 16/02/2021 02:06:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 febrero de 2021

Auto Sustanciación No. 71

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00239-00

Demandante: RICHARD GIL BARRETO¹

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.²

Tema: CONTRATO REALIDAD

El día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), fue proferida **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 15 de octubre de 2020.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 27 de octubre de 2020. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021³ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 57 del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ notificaciones@vlfabogados.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co asejularcon@hotmail.com carloshort@hotmail.com

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso No. 1100133350172018-00239-00
Demandante: Richard Gil Barreto
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
DRBM



Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fc1e166435ca192de28e4f5a698960c1beb38e0b05aeb503f6d9be060341aba

Documento generado en 16/02/2021 02:06:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 16 febrero de 2021

Auto Sustanciación No. 73

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00280-00

Demandante: LIGIA MARÍA MORA¹

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.²

Tema: CONTRATO REALIDAD³

El día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), fue proferida **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 15 de octubre de 2020.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2020. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021⁴ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 58 del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ adrianacpardo04@gmail.com sparta.abogados@yahoo.es

² notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co apoyoprofesionaljuridico5@subredcentroorientegov.co

³ procjudadm87@procuraduria.gov.co apinillag@procuraduria.gov.co

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso No. 1100133350172018-00280-00
Demandante: Ligia María Mora
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 febrero de 2021 a las 8:00am.De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff723bee077e84e4d825f6646c42a6e321d1f0355e62b7fa4cd8c2a0f2a0c26**
Documento generado en 16/02/2021 02:06:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 febrero de 2021.

Auto de sustanciación No. 74

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00245-00¹

Demandante: Hernán Guillermo Parra Chacón.

Demandado: CASUR.

Tema: Reajuste de asignación de retiro con partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación en aplicación del principio de oscilación.

Ref. Pone en conocimiento.

Vencido el término de traslado para alegar, advierte este Despacho la voluntad de conciliación de la entidad demandada. Anexo al memorial de alegatos de conclusión, la apoderada judicial de la parte demandada – CASUR, allegó fórmula conciliatoria por el valor neto a pagar de \$5.926.569 pesos M/cte. Con el referido escrito se allegan las liquidaciones pertinentes así como el Acta No. 47 del 26 de noviembre de 2020, suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad donde se fijan los parámetros para el pago de la suma ofrecida.

Por lo anterior, esta Oficina Judicial, pondrá en conocimiento del accionante el memorial referido a fin de que este manifieste expresamente dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, si tiene voluntad de conciliar en la forma y términos ofrecidos por la entidad demandada, so pena de seguir adelante con el trámite procesal pertinente.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte accionante el memorial allegado por la parte demandada el día 30 de noviembre de 2020, que contiene la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR.

Se le concede a la parte accionante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para manifestar si tiene voluntad de conciliar en la forma y términos ofrecidos por la entidad demandada, so pena de seguir adelante con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

¹ notificacionesvillalobos@hotmail.com notificacionsbayonagomez@gmail.com judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebffea5f9b03fb4653006913bcd13c9165459fde8570993548a44c24560c46b8
Documento generado en 16/02/2021 02:06:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 febrero de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2021

Auto de interlocutorio No.33

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00252-00
Demandante: María del Pilar Rico Rodríguez¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fomag²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Aclaración sentencia

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de 16 de octubre de 2020, formulada por la apoderada de la parte demandante de la parte actora, el día 21 de octubre de 2020, radicada mediante correo electrónico. (Numeral 14 de expediente digital).

Mediante el escrito antes mencionado la apoderada de la parte actora solicito:

“Tratándose del reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, a favor de un docente oficial, resulta necesario verificar el momento de su vinculación al servicio para efectos de determinar el régimen pensional aplicable. En efecto, si la vinculación al servicio se registró con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 el régimen aplicable es el vigente con anterioridad a esa fecha si, por el contrario, la vinculación se registró con posterioridad, no hay duda que el régimen aplicable será el general en pensiones previsto en la Ley 100 de 1993. En este punto, debe precisarse que cuando la Ley 812 de 2003 hace alusión al régimen anterior, esto es, para los docentes que venían vinculados antes de la entrada en vigencia de la citada norma, dicha norma se refiere finalmente a lo dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968 y los Decreto 1848 de 1969 y 1045 de 1978, en cuanto estos contemplan el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor de los servidores públicos que experimentaran una pérdida de su capacidad laboral igual o superior al 75%.

La liquidación de la prestación pensional por invalidez reconocida a un docente oficial debe tener en cuenta, en su ingreso base de liquidación, la totalidad de los factores salariales devengados por éste durante el último año en que prestó efectivamente sus servicios. Lo anterior, en consideración a lo dispuesto en la Ley 65 de 1946, Decreto 1848 de 1969, la Ley 4 de 1966, el Decreto 1743 de 1966.

De lo anterior se establece que a la exfuncionaria le asiste el derecho a la inclusión de emolumentos, sin embargo, cuando el juzgado analiza el caso en concreto afirma que en el Certificado de factores salariales obrantes a folio 27 y 28 se evidencian los siguientes emolumentos: Asignación Básica, Prima Especial, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones y Bonificación Decreto.

A su vez que mediante Resolución N° 3214 del 12 de abril de 2019, se incluyeron los mismos emolumentos por tanto no le asiste derecho a la reliquidación.

No obstante, lo anterior es pertinente informarle al despacho que en la certificación obrante en el expediente administrativo se evidencia devengada la PRIMA DE SERVICIOS para los años 2014 y 2015, por tanto, se debió incluir la misma.

¹ Notificaciones demandante: colombiapensiones1@hotmail.com , colombiapensiones1@gmail.com y abogado23.colpen@gmail.com

² Notificaciones judiciales: t_mapachon@fiduprevisora.com.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co , t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co

Por lo anterior solicito al despacho se revise el anterior punto con el fin de determinar si es objeto de omisión por parte del despacho que puede ser subsanada por su señoría siempre y cuando se interponga en el término de ejecutoria de la sentencia.

Lo anterior en atención a los Artículos 285 y 286 del Código General del Proceso que cita lo siguiente: (...)."

Por otra parte la parte resolutive de la sentencia de 16 de octubre de 2020 dispuso:

"PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial del acto demandado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG la suspensión de los descuentos de salud sobre la mesada adicional de diciembre del demandante MARIA DEL PILAR RICO RODRIGUEZ y, el reintegro de tales aportes a partir del 11 de enero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. - El cumplimiento de la sentencia es de conformidad con los artículos 192 y ss Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El acto será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer probadas.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda (...)."

Así las cosas, esta Dependencia Judicial pasa a realizar las siguientes:

Consideraciones

De conformidad con el artículo 306 del CPACA, el cual dispone que en los aspectos no regulados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, hemos de remitirnos a los artículos 285 del CGP, que precisa:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre estas figuras de la aclaración, corrección y adición de providencias, que se consagran en el Código General del Proceso, considerando que:

*"1.6.- Finalmente, la **aclaración de providencias**, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos "estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella".³*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-

En el caso concreto no es procedente aclarar la sentencia dictada por el despacho porque con ello se revocaría la decisión y en términos del artículo 283 del C.G.P. la sentencia no es ni revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Por lo anterior, será el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como ad-quem quien podrá revocar o modificar la decisión siempre que dentro del término de ejecutoria se interponga el correspondiente recurso de apelación.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **aclaración** elevada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **17 de febrero de 2021** a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f690a35dfd7890a9cf9e06f49ba325b1da24074e1a55a0dc06e6028b464e5d8a

Documento generado en 16/02/2021 02:06:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No.61

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00302-00. Demandante: Luis Daniel Mantilla Arango ¹ Demandado: Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ² Asunto: Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada
--

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ se podrá dictar sentencia anticipada Cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Revisado el expediente se advierte que con las documentales obrantes es posible proferir sentencia de fondo por tanto se decretan las pruebas aportadas con la demanda, la contestación y las que de manera oficiosa ha solicitado el despacho. Los anteriores documentos se pondrán a disposición de las partes por el termino de 3 días para efectos de que puedan tacharlos o desconocerlos en términos de los artículos 269 y ss del CGP Vencido el anterior termino de traslado se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, su contestación y las que de manera oficiosa ha solicitado el despacho.

SEGUNDO. - los anteriores documentos se ponen a disposición de las partes por el término de tres (03) días para efectos de que puedan tachar o desconocer los documentos en términos de los artículos 269 y ss. del CGP.

TERCERO. Vencido el término del numeral segundo se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al doctor **CÉSAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ** con cédula de

¹ Notificaciones judiciales: danielmanti@gmail.com

²Notificaciones demandado: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co , ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada.se podrá dictar sentencia anticipada: 1.Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.(...)

ciudadanía No.79.654.873 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.143.958 del C.S. de la J, proceso de la referencia de conformidad con el poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
258627e1619864578c433c203e823336d784b3ae8ed8764812388e52f9d92c70
Documento generado en 16/02/2021 02:06:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2021_a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2021

Auto Sustanciación N.51

EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00071-00.

Demandante: Diana Yadira Rodríguez Velásquez ¹

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Resuelve solicitud y Requiere

Una vez revisado el expediente de la referencia, se evidenció que en la contestación de la demanda la entidad solicita la vinculación de la Secretaría de Educación del Distrito, el despacho procederá a resolverla de la siguiente forma:

Sobre la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá

Frente a cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías para el caso de los docentes el Consejo de Estado en sentencia calendada 1º de febrero de 2018, Sección Segunda, Subsección A radicación No. 73001-23-33-0002013-00181-01(2994-14) con ponencia del Dr. William Hernández ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

“.. Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.”

Es decir, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Aunado a lo anterior, respecto de la función desarrollada por las Secretarías de Educación el H. Consejo de Estado, ha establecido que éstas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane y reitera la interpretación de nuestro órgano de cierre, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta

¹ Notificaciones judiciales: roaortizabogados@gmail.com

²Notificaciones demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co y t_mapachon@fiduprevisora.com.co

EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00071-00.
Demandante: Diana Yadira Rodríguez Velásquez
Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las con secuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ³ Situación por la que no es procedente la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Así las cosas, el Despacho concluye que en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el responsable de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y, su representación está a cargo del Ministerio de Educación Nacional, por lo cual, no vinculara a la Secretaría de Educación de Bogotá.

Por otra parte, se requerirá a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que en el término de (5) días siguientes a la radicación de este auto, allegue certificación del salario devengado **en el año 2018** por la demandante la señora Diana Yadira Rodríguez Velásquez, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.872.750.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de vincular a la secretaria de Educación de Bogotá, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.-REQUERIR a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que en el término de (5) días siguientes a la radicación de este auto, allegue Certificación del salario devengado en el año 2018 por la demandante la señora Diana Yadira Rodríguez Velásquez, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.872.750.

En atención al principio de colaboración⁴, se solicita al apoderado de la parte demandante para que gestionen la consecución del anterior documento.

El despacho aclara que no emite oficio alguno, razón por la cual este auto es suficiente para efectos de que la parte actora gestione la expedición de los mencionados documentos.

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 26 de abril de 2018, Auto Interlocutorio N° O-087-201.

⁴ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00071-00.
Demandante: Diana Yadira Rodríguez Velásquez
Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2021,a
las 8:00am.De igual forma se envió mensaje de datos
a quienes suministraron la dirección electrónica


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3de5146e985f523a55f802bc6178f433707c54345a7b731ce78b1a2aec616c**
Documento generado en 16/02/2021 02:06:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021

Auto interlocutorio No. 031

Radicación: 110013335017-2020- 00209
Demandante: Luis Eduardo Zamora Ángel¹
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa²
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho

Rechaza demanda

Analiza el Despacho la demanda presentada por **Luis Eduardo Zamora Ángel** contra la Nación-Ministerio de Defensa y al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

- 1.- Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2020 (Expediente Digital N. 2), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda
- 2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 04 de febrero de 2020 y los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 5 de noviembre de 2020 y terminaron el 18 de noviembre de 2020 guardando silencio la parte actora
- 3.- De esta forma, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Luis Eduardo Zamora Ángel** contra **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

¹ yinavillamil88@gmail.com luiseduardozamoraangel@outlook.com

² Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

³ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrillas por fuera del original)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 febrero de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fff7af64fc083a774677abec185b535075a86911dd235f9d73d9db356fad51**

Documento generado en 16/02/2021 02:06:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021

Auto Interlocutorio No. 16

Expediente: 110013335017-2020-00297-00
Convocante: Leonardo Patrocinio Gómez Gálviz¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 15 de mayo de 2020, mediante apoderado judicial el señor Leonardo Patrocinio Gómez Gálviz, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes (Fl. 03).

El acuerdo de conciliación: El 31 de agosto de 2020 en la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“(…)El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero: En el caso del señor SC (r) LEONARDO PATROCINIO GOMEZ GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.990.566, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la

¹ judiciales@casur.gov.co legoga3@yahoo.com andreslgomezv@gmail.com lejoca.abogados@gmail.com

Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicara la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizara desde el 18 de noviembre de 2016, en razón a la petición radicada en la Entidad el 18 de noviembre de 2019. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (párrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Leonardo Patrocinio Gómez Gálviz, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

CASUR (Fl. 25-26), que su último lugar de prestación de servicios fue la Oficina de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos – DIPOL, Bogotá (Fl. 23), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$6.256.805 pesos m/cte (Fl.63), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la Doctora Marisol Viviana Usama Hernández, como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.36) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (11).

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 099 del 20 de enero de 2011, se reconoció asignación de retiro al señor Leonardo Patrocinio Gómez Gálviz, efectiva a partir del 19 de enero de 2011, en cuantía del 79% de las partidas legalmente computables (Fl. 25-26).

4.2. Que el señor Leonardo Patrocinio Gómez Gálviz, solicitó mediante radicado ID No. **512979 del 18/11/2019**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl.13-16).

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 535360 2020-02-03, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl. 17-21).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 15 de mayo de 2020. (Fl.34).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2011 hasta 2020. (Fl. 48-51).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-245823 celebrada el día 31 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fl. 59-63).

4.7. Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 28 de agosto de 2020, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 46-47).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 53-56).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. Los miembros de la Fuerza Pública."***

"Artículo 2º. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*

- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. (...)”

“Artículo 3º. - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.”*

“Artículo 10º. - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”* (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Decreto 1091 de 1995)

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Leonardo Patrocinio Gómez Gálviz, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 18

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

de noviembre de 2016, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedo expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2011 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Leonardo Patrocinio Gómez Gálviz, así (Fl. 52):

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2011	1.943.407	3,17%	1.953.997	10.590	
2012	2.023.874	5,00%	2.051.697	27.823	
2013	2.082.003	3,44%	2.122.275	40.272	
2014	2.133.393	2,94%	2.184.671	51.278	
2015	2.217.242	4,66%	2.286.477	69.235	
2016	2.363.566	7,77%	2.464.137	100.571	
2017	2.500.557	6,75%	2.630.467	129.910	
2018	2.610.831	5,09%	2.764.358	153.527	
2019	2.728.319	4,50%	2.888.755	160.436	
2020	3.036.661	5,12%	3.036.661	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2011 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 48-51):

Año 2011:

BASICAS		2011
Sueldo Básico	\$	1.895.020,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50% \$	142.126,50
Prima de Navidad	\$	212.675,00
Prima de Servicios	\$	83.894,00
Prima de Vacaciones	\$	87.390,00
Subsidio de Alimentacion	\$	38.903,00

Año 2012:

		2012
BASICAS		
Sueldo Básico	\$	1.989.771,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50% \$	149.232,83
Prima de Navidad	\$	212.675,00
Prima de Servicios	\$	83.894,00
Prima de Vacaciones	\$	87.390,00
Subsidio de Alimentacion	\$	38.903,00

Año 2013:

		2013
BASICAS		
Sueldo Básico	\$	2.058.219,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50% \$	154.366,43
Prima de Navidad	\$	212.675,00
Prima de Servicios	\$	83.894,00
Prima de Vacaciones	\$	87.390,00
Subsidio de Alimentacion	\$	38.903,00

Año 2014:

		2014
BASICAS		
Sueldo Básico	\$	2.118.731,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50% \$	158.904,83
Prima de Navidad	\$	212.675,00
Prima de Servicios	\$	83.894,00
Prima de Vacaciones	\$	87.390,00
Subsidio de Alimentacion	\$	38.903,00

Año 2015:

		2015
BASICAS		
Sueldo Básico	\$	2.217.464,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50% \$	166.309,80
Prima de Navidad	\$	212.675,00
Prima de Servicios	\$	83.894,00
Prima de Vacaciones	\$	87.390,00
Subsidio de Alimentacion	\$	38.903,00

Año 2016:

			2016
BASICAS			
Sueldo Básico		\$	2.389.761,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$	179.232,08
Prima de Navidad		\$	212.675,00
Prima de Servicios		\$	83.894,00
Prima de Vacaciones		\$	87.390,00
Subsidio de Alimentacion		\$	38.903,00

Año 2017:

			2017
BASICAS			
Sueldo Básico		\$	2.551.070,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$	191.330,25
Prima de Navidad		\$	212.675,00
Prima de Servicios		\$	83.894,00
Prima de Vacaciones		\$	87.390,00
Subsidio de Alimentacion		\$	38.903,00

Año 2018:

			2018
Sueldo Básico		\$	2.680.919,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$	201.068,93
Prima de Navidad		\$	212.675,00
Prima de Servicios		\$	83.894,00
Prima de Vacaciones		\$	87.390,00
Subsidio de Alimentacion		\$	38.903,00

Año 2019:

			2019
Sueldo Básico		\$	2.801.561,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$	210.117,08
Prima de Navidad		\$	222.245,38
Prima de Servicios		\$	87.669,23
Prima de Vacaciones		\$	91.322,55
Subsidio de Alimentacion		\$	40.653,64

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguian siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año,

en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.56):

Porcentaje de asignación	79%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	18-nov-16
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	31-ago-20
INDICE FINAL	104,97

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	6.838.370
Valor Capital 100%	6.458.945
Valor Indexación	379.425
Valor Indexación por el (75%)	284.569
Valor Capital más (75%) de la indexación	6.743.514
Menos descuento CASUR	-255.067
Menos descuento Sanidad	-231.642
VALOR A PAGAR	6.256.805

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 18 de noviembre de 2019, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **18 de noviembre de 2016**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.53-56).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 31 de agosto de 2020, ante el señor Procurador 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor LEONARDO PATROCINIO GÓMEZ GÁLVIK, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.990.566, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 31 de agosto de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 de febrero a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica

JANNETE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Radicado: 110013335017-2020-00297-00
Convocante: Leonardo Patrocinio Gómez Gálviz.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: b46f5101e0581d0130fab46bb039c643def210ca94a5af05f7a7addc2de22591
Documento generado en 16/02/2021 02:06:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 16 de febrero de 2021

Auto de sustanciación N°022

Expediente: 110013335-017-2020-00359 00.

Demandante: Nelson Ferrer Mortigo Segura y otros ¹

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG²

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho/Sustitución Pensional

Admite demanda

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda en providencia del quince (15) de julio de 2020, el cual remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, con ocasión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico el cual se fija en el micrositio de la página web de la rama judicial para este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI

¹ lilitabejarano223035@hotmail.com nelsonfmortigo@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEPTIMO: personería a la Dra, Liliana Bejarano Espitia identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.213.791** y T.P No. **166.384** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente: 110013335-017-2020-00359 00.
Nelson Ferrer Mortigo Segura y otros III Vr. Nación-Ministerio de Educación-FOMAG¹
Admisión demanda
:

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 febrero de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Auto de sustanciación N° 023

Expediente: 110013335-017-2020-00359 00.

Demandante: Nelson Ferrer Mortigo Segura y otros ^{III}

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG⁴

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho/Sustitución Pensiona

Traslado de Medida Cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

³ lilitabejarano223035@hotmail.com nelsonfmortigo@gmail.com

⁴ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AP

Firmado	JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	Por:
	Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.	
LUZ	 SECRETARÍA	

MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

046ae15f6242d61ee82817dde5b4bcd3e4b981ebf5d546e7951e2c4a0e217d72

Documento generado en 16/02/2021 02:06:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021

Auto de sustanciación N° 024

Radicación: 110013335017-2020- 000368 00
Demandante: Amalia Lozano de Romero¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag²
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Descuentos en Salud

Inadmite demanda

Según el numeral 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en la demanda se debe indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Así mismo indica el numeral 8. Que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

La correspondencia del juzgado debe enviarse a la siguiente dirección electrónica para efectos de ser registrada al sistema siglo xxi correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Amalia Lozano de Romero** en contra del Ministerio de Educación Nacional-Fomag, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

¹ Abogado25colpen@gmail.com

² notificacioneesjudiciales@mineducacion.gov.co

Radicación: 110013335017-2020- 000437 00
Demandante: Clara Patricia Guzmán Duque¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **17 de febrero** a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicación:	110013335017-2020- 000437 00
Demandante:	Clara Patricia Guzmán Duque ¹
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación-Fomag ¹
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema:	Reliquidación

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eae63419aaa6a6f748fb1601fb9747009db1a833cace866362f4859a6e05e22

Documento generado en 16/02/2021 02:06:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021

Auto de sustanciación N° 025

Radicación: 110013335017-2020- 000370 00
Demandante: Lisset Marcela Álvarez Macias¹
Demandado: Distrito Capital-Secretaria de Integración Social²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato Realidad

Inadmite demanda

Según el numeral 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en la demanda se debe indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Así mismo indica el numeral 8. Que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

La correspondencia del juzgado debe enviarse a la siguiente dirección electrónica para efectos de ser registrada al sistema siglo xxi correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co-

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Lisset Marcela Álvarez Macias** en contra de la **Alcaldía de Bogotá Distrito Capital-Secretaria de Integración Social**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que

¹ocarlos.quevarasin@tiglegal.com y jorge.lucas@tiglegal.com.

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 de febrero a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Nulidad y restablecimiento del derecho:110013335017-2020- 000370 00
Lisset Marcela Álvarez Macías¹ Vrs. Bogotá Distrito Capital-Secretaria de Integración Social ¹
Inadmisión demanda

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25bc68d62685cb391f95ff1ac51fa3c130c347618b4921391afceaf3769d083**

Documento generado en 16/02/2021 02:06:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021

Auto interlocutorio N°008

Nulidad Restablecimiento del Derecho Radicación: 11001333350172020 00387

Demandante: Saray Londoño Ossa¹

Demandado: Secretaria de Transito de Cajicá² -Gobernación Cundinamarca³ y otros

Remite Sección Cuarta

El Despacho encuentra que el proceso fue remitido por competencia por el Juzgado (10) Decimo Administrativo Oral de Medellín de fecha 26 de octubre de 2020, con fundamento que la parte actora dirigía la acción en contra del Departamento de Antioquia, Ministerio de Transporte y Municipio de Medellín, sin que ninguna de estas entidades hubiese proferido el acto administrativo atacado esto es la Resolución 00000672 de fecha 12 de mayo de 2020, mediante la cual la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria Secretaria de Hacienda Cundinamarca niega la reconsideración interpuesta sobre la liquidación Oficial No. 0002073 del 13 de mayo de 2019 por omisión en la declaración de impuesto sobre un vehículo.

Ahora bien, previo al estudio de admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora **Saray Londoño Ossa** y una vez examinada la causa petendi, los fundamentos de derecho y el petitum de la misma, se observa la necesidad de resolver previamente si corresponde a este Juzgado Administrativo de la Sección Segunda el conocimiento de la presente acción judicial aun cuando fue remitida a esta Sección por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín.

ANTECEDENTES

1.- La señora **Saray Londoño Ossa** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **Secretaria de Transito de Cajicá, Secretaria de Hacienda Gobernación Cundinamarca y otros y otros** en procura de conseguir que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución 00000672 de fecha 12 de mayo de 2020, mediante el cual la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria Secretaria de Hacienda Cundinamarca niega la reconsideración interpuesta sobre la liquidación Oficial No. 0002073 del 13 de mayo de 2019 por omisión en la declaración de impuesto sobre un vehículo.

¹ : eesoficaro@gmail.com carolinaroman.abogada@hotmail.com

² sjurnotificaciones@cajica.gov.co

³ notificaciones@cundinamarca.gov.co

Radicación: 11001333350172020 00387
Demandante: Saray Londoño Ossa
Demandado: Secretaria de Transito de Cajicá¹
Secretaria de Hacienda Gobernación Cundinamarca¹ y otros
Medio de Control: Nulidad Restablecimiento del Derecho

2.- La demanda fue radicada el día 22 de septiembre de 2020 en la Ciudad de Medellín y el 12 de noviembre de 2020 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. repartida a este Juzgado Administrativo, perteneciente a la Sección Segunda.

CONSIDERACIONES

1.- El Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, implementó en el territorio nacional los Juzgados Administrativos creados por la Ley 270 de 1996 y la Ley 446 de 1998.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2º del referido Acuerdo, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.- De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, a la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca “le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad de restablecimiento del derecho de carácter laboral” >>; y a la Sección Cuarta, el conocimiento de los siguientes procesos: “1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones y 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”. (Subraya del Despacho).

3.- En el presente caso, la parte actora, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Secretaria de Transito de Cajicá, Secretaria de Hacienda Gobernación Cundinamarca y otros y otros**, con el propósito de conseguir la declaración judicial de nulidad de los actos mencionados en los antecedentes.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que el proceso **NO** es de carácter laboral. Y al estimarse que la Sección Cuarta es la competente para conocer del mismo, se remitirá el expediente a dicha sección para lo de su competencia.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente asunto, a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá – **SECCIÓN CUARTA**, por las razones expuestas en precedencia.

2. Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Radicación: 11001333350172020 00387
Demandante: Saray Londoño Ossa
Demandado: Secretaria de Transito de Cajicá¹
Secretaria de Hacienda Gobernación Cundinamarca¹ y otros
Medio de Control: Nulidad Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 de febrero de 2021a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d232862d7b866f4290c8ebb191a877430f1c1922be155e5b0f3747d980741d**
Documento generado en 16/02/2021 02:06:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021

Auto de sustanciación N° 027

Radicación: 110013335017-2020- 000390
Demandante: Marilú Álzate Hernández¹
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL²
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Según el numeral 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en la demanda se debe indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Así mismo indica el numeral 8. Que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

La correspondencia del juzgado debe enviarse a la siguiente dirección electrónica para efectos de ser registrada al sistema siglo xxi correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

¹ Email: Hectorjaimearanda@arandaabogados.co abogadoaranda@gmail.com

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Marilú Álzate Hernández** en contra de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 febrero de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA

SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9132790e4092f0323417b83434af0900b0dac6877ead0210ef260d54b99abe92

Documento generado en 16/02/2021 02:06:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C

Auto interlocutorio N°09

Radicación: 110013335017 2020-000394
Demandante: Jacqueline Romero Diaz¹
Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2020, la señora **Jacqueline Romero Diaz**, actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018,.

CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**”.* (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces

¹ yoligar70@gmail.com

² dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 febrero de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica

Radicado: 110013335017-2020-00394
Demandante; Jacqueline Romero Díaz
Demandado: Rama Judicial
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c22c4949ddf56364745afe83d91f46c94d3cd8498630f947ea3e97b94e8c142f

Documento generado en 16/02/2021 02:06:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C

Auto interlocutorio N°010

Radicación: 110013335017 2020-000395
Demandante: Carol Andrea Tovar Bustos¹
Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2020, la señora **Carol Andrea Tovar Bustos** actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**”.* (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013,

¹ yoligar70@gmail.com

² dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

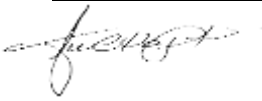
AdP

Firmado Por:

LUZ MATILDE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017
DEL CIRCUITO

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior _____ a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
Secretaria

AdP

CUNDINAMARCA

ADAIME CABRERA
ADMINISTRATIVO
BOGOTA-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96c7d19fa42bf9ebdddfb5cb192b2ab8fb862283f62833eae4128cbd76fc72406

Radicado: 110013335017-2020-00395
Demandante; Carol Andrea Tovar Bustos
Demandado: Rama Judicial
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

Documento generado en 16/02/2021 02:06:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021

Auto Interlocutorio No. 03

Expediente: 110013335017-2020-00397-00
Convocante: Luis Alejandro Ávila Bejarano¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 30 de junio de 2020, mediante apoderado judicial el señor Luis Alejandro Ávila Bejarano, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes (Fl. 27).

El acuerdo de conciliación: El 19 de noviembre de 2020 en la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

*“(…) se mantiene la propuesta efectuada en la audiencia anterior los términos de la propuesta de conciliación por la suma total de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/Cte (\$6.271.224.00)** que previas deducciones da un valor neto a pagar de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS PESOS M/Cte (\$5.833.366.00)** contenidas en la liquidación anexa actualizada a la fecha, a partir del 28 de mayo de 2017. La certificación indica lo siguiente:*

“El presente estudio, se centrará, en determinar, si el SC (RA) AVILA BEJARANO LUIS ALEJANDRO C.C. NO. 80.271.547 tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES desde el año 2010, a la fecha, como Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

Al señor SC (RA) AVILA BEJARANO LUIS ALEJANDRO, identificado con C.C. No. 80.271.547, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 03-08-2010, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Ante la solicitud de suspensión de términos de prescripción, el Comité previamente y ante solicitudes similares se ha pronunciado considerando que dicha suspensión no es aplicable a los casos como el que nos ocupa principalmente porque dicha suspensión se estableció como una garantía para el ejercicio de los medios de control que en su momento se podían llegar a ver afectados por la suspensión de términos judiciales en la Rama Judicial, de igual manera no es un detalle menor el hecho que tanto en CASUR, como en la Procuraduría General de la Nacional se tomaron las medidas necesarias para continuar prestando sus servicios de manera

¹ judiciales@casur.gov.co tuderechoydefensa@gmail.com

virtual y no se interrumpe ni el servicio de radicación de las peticiones, ni el trámite de Conciliación extrajudicial por lo cual no se modifica la propuesta conciliatoria en este sentido. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. *Se reconocera el 100% del capital.*
2. *Se conciliara el 75% de la indexación*
3. *Se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 22-05-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrá en cuenta únicamente las mesadas a partir del 22-05-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010132881 ID. 568497 del 08-06-2020”

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Luis Alejandro Ávila Bejarano, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 31-32), que su último lugar de prestación de servicios fue la Estación de Policía Metropolitana – MEBOG, (Fl. 34), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$5.833.366 pesos m/cte (Fl.68), es

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.48) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (17-18).

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 004392 del 27 de julio de 2010, se reconoció asignación de retiro al señor Luis Alejandro Ávila Bejarano, efectiva a partir del 03 de agosto de 2010, en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables (Fl. 31-32).

4.2. Que el señor Luis Alejandro Ávila Bejarano, solicitó mediante radicado ID No. **566261 del 28/05/2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl.27-29).

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 568497 2020-06-08, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl. 20-25).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 30 de junio de 2020. (Fl. 44).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2010 hasta 2020. (Fl. 66-68).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-317143 celebrada el día 19 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fl. 77-80).

4.7. Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 12 de noviembre de 2020, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 58-60).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 66-68).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3º. - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º. - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún

caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Luis Alejandro Ávila Bejarano, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 22 de mayo de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedo expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2010 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Luis Alejandro Ávila Bejarano, así (Fl. 73):

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2010	2.037.803	2,00%	2.037.803	-	
2011	2.091.007	3,17%	2.102.402	11.395	
2012	2.177.586	5,00%	2.207.522	29.936	
2013	2.240.130	3,44%	2.283.461	43.331	
2014	2.295.423	2,94%	2.350.595	55.172	
2015	2.385.640	4,66%	2.460.134	74.494	
2016	2.543.077	7,77%	2.651.287	108.210	
2017	2.690.473	6,75%	2.830.249	139.776	
2018	2.809.122	5,09%	2.974.309	165.187	
2019	2.935.534	4,50%	3.108.154	172.620	
2020	3.267.294	5,12%	3.267.294	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2010 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 101-103):

Año 2010:

		2010
BASICAS		
Sueldo Básico	\$	1.836.794,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50% \$	137.759,55
Prima de Navidad	\$	212.675,00
Prima de Servicios	\$	83.894,00
Prima de Vacaciones	\$	87.390,00
Subsidio de Alimentacion	\$	38.903,00

Año 2011:

		2011
BASICAS		
Sueldo Básico	\$	1.895.020,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50% \$	142.126,50
Prima de Navidad	\$	212.675,00
Prima de Servicios	\$	83.894,00
Prima de Vacaciones	\$	87.390,00
Subsidio de Alimentacion	\$	38.903,00

Año 2012:

		2012
BASICAS		
Sueldo Básico	\$	1.989.771,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50% \$	149.232,83
Prima de Navidad	\$	212.675,00
Prima de Servicios	\$	83.894,00
Prima de Vacaciones	\$	87.390,00
Subsidio de Alimentacion	\$	38.903,00

Año 2013:

		2013
BASICAS		
Sueldo Básico	\$	2.058.219,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50% \$	154.366,43
Prima de Navidad	\$	212.675,00
Prima de Servicios	\$	83.894,00
Prima de Vacaciones	\$	87.390,00
Subsidio de Alimentacion	\$	38.903,00

Año 2014:

		2014
BASICAS		
Sueldo Básico	\$	2.118.731,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50% \$	158.904,83
Prima de Navidad	\$	212.675,00
Prima de Servicios	\$	83.894,00
Prima de Vacaciones	\$	87.390,00
Subsidio de Alimentacion	\$	38.903,00

Año 2015:

		2015
BASICAS		
Sueldo Básico	\$	2.217.464,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50% \$	166.309,80
Prima de Navidad	\$	212.675,00
Prima de Servicios	\$	83.894,00
Prima de Vacaciones	\$	87.390,00
Subsidio de Alimentacion	\$	38.903,00

Año 2016:

		2016
BASICAS		
Sueldo Básico	\$	2.389.761,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50% \$	179.232,08
Prima de Navidad	\$	212.675,00
Prima de Servicios	\$	83.894,00
Prima de Vacaciones	\$	87.390,00
Subsidio de Alimentacion	\$	38.903,00

Año 2017:

BASICAS		2017
Sueldo Básico		\$ 2.551.070,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$ 191.330,25
Prima de Navidad		\$ 212.675,00
Prima de Servicios		\$ 83.894,00
Prima de Vacaciones		\$ 87.390,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.903,00

Año 2018:

		2018
Sueldo Básico		\$ 2.680.919,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$ 201.068,93
Prima de Navidad		\$ 212.675,00
Prima de Servicios		\$ 83.894,00
Prima de Vacaciones		\$ 87.390,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.903,00

Año 2019:

		2019
Sueldo Básico		\$ 2.801.561,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$ 210.117,08
Prima de Navidad		\$ 222.245,38
Prima de Servicios		\$ 87.669,23
Prima de Vacaciones		\$ 91.322,55
Subsidio de Alimentacion		\$ 40.653,64

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguian siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.68):

Porcentaje de asignación	85%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	22-may-17
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	19-nov-20
INDICE FINAL	105,23

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	6.351.894
Valor Capital 100%	6.029.215
Valor Indexación	322.679
Valor indexación por el (75%)	242.009
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.271.224
Menos descuento CASUR	-224.056
Menos descuento Sanidad	-213.802
VALOR A PAGAR	5.833.366

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 22 de mayo de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **22 de mayo de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.66-68).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 19 de noviembre de 2020, ante el señor Procurador 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor LUIS ALEJANDRO ÁVILA BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.271.547, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 19 de noviembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

Radicado: 110013335017-2020-00397-00
Convocante: Luis Alejandro Ávila Bejarano.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfecb12b99f58248cf99626985058a510666b62e0f8b9e3a8c64c20cd7308f37
Documento generado en 16/02/2021 02:06:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021

Auto Interlocutorio No. 03

Expediente: 110013335017-2020-00397-00
Convocante: Luis Alejandro Ávila Bejarano¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 30 de junio de 2020, mediante apoderado judicial el señor Luis Alejandro Ávila Bejarano, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes (Fl. 27).

El acuerdo de conciliación: El 19 de noviembre de 2020 en la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

*“(…) se mantiene la propuesta efectuada en la audiencia anterior los términos de la propuesta de conciliación por la suma total de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/Cte (\$6.271.224.00)** que previas deducciones da un valor neto a pagar de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS PESOS M/Cte (\$5.833.366.00)** contenidas en la liquidación anexa actualizada a la fecha, a partir del 28 de mayo de 2017. La certificación indica lo siguiente:*

“El presente estudio, se centrará, en determinar, si el SC (RA) AVILA BEJARANO LUIS ALEJANDRO C.C. NO. 80.271.547 tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES desde el año 2010, a la fecha, como Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

Al señor SC (RA) AVILA BEJARANO LUIS ALEJANDRO, identificado con C.C. No. 80.271.547, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 03-08-2010, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Ante la solicitud de suspensión de términos de prescripción, el Comité previamente y ante solicitudes similares se ha pronunciado considerando que dicha suspensión no es aplicable a los casos como el que nos ocupa principalmente porque dicha suspensión se estableció como una garantía para el ejercicio de los medios de control que en su momento se podían llegar a ver afectados por la suspensión de términos judiciales en la Rama Judicial, de igual manera no es un detalle menor el hecho que tanto en CASUR, como en la Procuraduría General de la Nacional se tomaron las medidas necesarias para continuar prestando sus servicios de manera

¹ judiciales@casur.gov.co tuderechoydefensa@gmail.com

virtual y no se interrumpe ni el servicio de radicación de las peticiones, ni el trámite de Conciliación extrajudicial por lo cual no se modifica la propuesta conciliatoria en este sentido. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. *Se reconocera el 100% del capital.*
2. *Se conciliara el 75% de la indexación*
3. *Se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 22-05-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrá en cuenta únicamente las mesadas a partir del 22-05-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010132881 ID. 568497 del 08-06-2020”

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Luis Alejandro Ávila Bejarano, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 31-32), que su último lugar de prestación de servicios fue la Estación de Policía Metropolitana – MEBOG, (Fl. 34), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$5.833.366 pesos m/cte (Fl.68), es

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.48) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (17-18).

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 004392 del 27 de julio de 2010, se reconoció asignación de retiro al señor Luis Alejandro Ávila Bejarano, efectiva a partir del 03 de agosto de 2010, en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables (Fl. 31-32).

4.2. Que el señor Luis Alejandro Ávila Bejarano, solicitó mediante radicado ID No. **566261 del 28/05/2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl.27-29).

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 568497 2020-06-08, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl. 20-25).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 30 de junio de 2020. (Fl. 44).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2010 hasta 2020. (Fl. 66-68).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-317143 celebrada el día 19 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fl. 77-80).

4.7. Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 12 de noviembre de 2020, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 58-60).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 66-68).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3º. - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º. - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún

caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Luis Alejandro Ávila Bejarano, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 22 de mayo de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedo expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2010 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Luis Alejandro Ávila Bejarano, así (Fl. 73):

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2010	2.037.803	2,00%	2.037.803	-	
2011	2.091.007	3,17%	2.102.402	11.395	
2012	2.177.586	5,00%	2.207.522	29.936	
2013	2.240.130	3,44%	2.283.461	43.331	
2014	2.295.423	2,94%	2.350.595	55.172	
2015	2.385.640	4,66%	2.460.134	74.494	
2016	2.543.077	7,77%	2.651.287	108.210	
2017	2.690.473	6,75%	2.830.249	139.776	
2018	2.809.122	5,09%	2.974.309	165.187	
2019	2.935.534	4,50%	3.108.154	172.620	
2020	3.267.294	5,12%	3.267.294	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2010 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 101-103):

Año 2010:

		2010
BASICAS		
Sueldo Básico	\$	1.836.794,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50% \$	137.759,55
Prima de Navidad	\$	212.675,00
Prima de Servicios	\$	83.894,00
Prima de Vacaciones	\$	87.390,00
Subsidio de Alimentacion	\$	38.903,00

Año 2011:

		2011
BASICAS		
Sueldo Básico	\$	1.895.020,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50% \$	142.126,50
Prima de Navidad	\$	212.675,00
Prima de Servicios	\$	83.894,00
Prima de Vacaciones	\$	87.390,00
Subsidio de Alimentacion	\$	38.903,00

Año 2012:

		2012
BASICAS		
Sueldo Básico	\$	1.989.771,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50% \$	149.232,83
Prima de Navidad	\$	212.675,00
Prima de Servicios	\$	83.894,00
Prima de Vacaciones	\$	87.390,00
Subsidio de Alimentacion	\$	38.903,00

Año 2013:

		2013
BASICAS		
Sueldo Básico	\$	2.058.219,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50% \$	154.366,43
Prima de Navidad	\$	212.675,00
Prima de Servicios	\$	83.894,00
Prima de Vacaciones	\$	87.390,00
Subsidio de Alimentacion	\$	38.903,00

Año 2014:

		2014
BASICAS		
Sueldo Básico	\$	2.118.731,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50% \$	158.904,83
Prima de Navidad	\$	212.675,00
Prima de Servicios	\$	83.894,00
Prima de Vacaciones	\$	87.390,00
Subsidio de Alimentacion	\$	38.903,00

Año 2015:

		2015
BASICAS		
Sueldo Básico	\$	2.217.464,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50% \$	166.309,80
Prima de Navidad	\$	212.675,00
Prima de Servicios	\$	83.894,00
Prima de Vacaciones	\$	87.390,00
Subsidio de Alimentacion	\$	38.903,00

Año 2016:

		2016
BASICAS		
Sueldo Básico	\$	2.389.761,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50% \$	179.232,08
Prima de Navidad	\$	212.675,00
Prima de Servicios	\$	83.894,00
Prima de Vacaciones	\$	87.390,00
Subsidio de Alimentacion	\$	38.903,00

Año 2017:

BASICAS		2017
Sueldo Básico		\$ 2.551.070,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$ 191.330,25
Prima de Navidad		\$ 212.675,00
Prima de Servicios		\$ 83.894,00
Prima de Vacaciones		\$ 87.390,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.903,00

Año 2018:

		2018
Sueldo Básico		\$ 2.680.919,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$ 201.068,93
Prima de Navidad		\$ 212.675,00
Prima de Servicios		\$ 83.894,00
Prima de Vacaciones		\$ 87.390,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.903,00

Año 2019:

		2019
Sueldo Básico		\$ 2.801.561,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$ 210.117,08
Prima de Navidad		\$ 222.245,38
Prima de Servicios		\$ 87.669,23
Prima de Vacaciones		\$ 91.322,55
Subsidio de Alimentacion		\$ 40.653,64

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguian siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.68):

Porcentaje de asignación	85%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	22-may-17
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	19-nov-20
INDICE FINAL	105,23

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	6.351.894
Valor Capital 100%	6.029.215
Valor Indexación	322.679
Valor indexación por el (75%)	242.009
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.271.224
Menos descuento CASUR	-224.056
Menos descuento Sanidad	-213.802
VALOR A PAGAR	5.833.366

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 22 de mayo de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **22 de mayo de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.66-68).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 19 de noviembre de 2020, ante el señor Procurador 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor LUIS ALEJANDRO ÁVILA BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.271.547, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 19 de noviembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Radicado: 110013335017-2020-00397-00
Convocante: Luis Alejandro Ávila Bejarano.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 659acd42425ef1240978e5af6e7b77b4873eb00103caeb44862ec69ac34aa7ca
Documento generado en 16/02/2021 02:06:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021

Auto de sustanciación N° 028

Radicación: 110013335017-2020- 000398
Demandante: Lupercita María Cecilia Martín Guerrero¹
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR²
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Según el numeral 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en la demanda se debe indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Así mismo indica el numeral 8. Que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, incluida a en este caso a la señora AMELIA POSADA como litisconsorte necesario. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

La correspondencia del juzgado debe enviarse a la siguiente dirección electrónica para efectos de ser registrada al sistema siglo xxi correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co-

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Lupercita María Cecilia Martín Guerrero** en contra de **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur** concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los defectos determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Email: notificaciones@abogadostriana.com. gabyvjir@hotmail.com.

² judiciales@casur.gov.co

Radicación: 110013335017-2020- 000398
Demandante: Lupercita María Cecilia Martín Guerrero
Demandado: CASUR
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 de febrero a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA**

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364d1be84ebf5d71571d640938240b8ff54f5791127da7d73b3e3c75f2c2ed9d

Documento generado en 16/02/2021 02:06:07 PM

Radicación:	110013335017-2020- 000398
Demandante:	Lupercita María Cecilia Martín Guerrero
Demandado:	CASUR
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C 16 de febrero de 2021

Auto interlocutorio N°011

Radicación: 110013335017 2020-000400
Demandante: Martha Cristina Castillo Leño¹
Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2020, la señora **Martha Cristina Castillo Leño** actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión demandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo.

CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto”. (Resaltado propio)

¹ yoligar70@gmail.com

² dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 110013335017 2020-000400
Demandante: Martha Cristina Castillo Leño¹
Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

**LUZ MATILDE
CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 de febrero a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

ADAIME

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Radicación: 110013335017 2020-000400
Demandante: Martha Cristina Castillo Leño¹
Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9d657f96132c40550041bfe7d3da7db504502f92ad1f0bac7a80970e9bbe85**
Documento generado en 16/02/2021 02:06:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021

Auto de sustanciación N° 029

Radicación: 110013335017 2020-00401 00
Demandante: Pedro Pablo Parra Bardales¹
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

inadmite

De otra parte según el numeral 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en la demanda se debe indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Así mismo se indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

La correspondencia del juzgado debe enviarse a la siguiente dirección electrónica para efectos de ser registrada al sistema siglo xxi correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co.

El Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control referente concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de

¹ elviscabreraparra.mra@gmail.com leydi.86@hotmail.com

² leydi.86@hotmail.com defensajudicial@ugpp.gov.co

Radicación: 110013335017 2020-00401 00
Demandante: Pedro Pablo Parra Bardales
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

**LUZ MATILDE
CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017
DEL CIRCUITO
CUNDINAMARCA**

*Este documento fue
electrónico y cuenta
jurídica, conforme a
Ley 527/99 y el
reglamentario*

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 de febrero a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA**

ADAIME

**ADMINISTRATIVO
BOGOTA-**

*generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la
decreto
2364/12*

Código de verificación: **870d736e42913bfd7267a584a64bec4e29e935b4907d14c243a94b48a3b2d53b**
Documento generado en 16/02/2021 02:06:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 16 de febrero de 2021

Auto de sustanciación N° 30

Expediente: 110013335-017-2020-00403 00.

Demandante: Amarildo de Jesús Mendoza Arrieta¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E²

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico el cual se fija en el micrositio de la página web de la rama judicial para este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹jurispaterabogados@gmail.com jmachucho1@yahoo.es Carrera 5 No. 16 - 13. Of. 202. Tel. 3114592657 en Bogotá

² notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-0040300.
Demandante: Amarildo de Jesús Mendoza Arrieta
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

SEXTO: Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

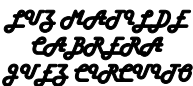
Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ordenar a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, que allegue el expediente administrativo, en donde se encuentren entre otros los siguientes: Contratos y sus actas de adición y prorrogas mes por mes y año por año durante toda la relación contractual, entre el 13 de diciembre de 1995 hasta el presente año, salvo los que reposen en la demanda. 3. Certificación de todos y cada uno de los pagos por honorarios realizados mes a mes entre el día 13 de diciembre de 1995 hasta el presente año, salvo los que reposen en la presente demanda. 4. Certificación de cumplimiento de actividades junto con la cuenta de cobro de cada mes laborado entre el día 13 de diciembre de 1995 hasta el presente, salvo los que reposen en la demanda. 5. Aportes al sistema integral de seguridad social en salud, riesgos laborales y caja de compensación familiar 6. Como agente retenedor aportar las planillas de descuentos o certificados de retención en la fuente, mes por mes y año por año con destino a la ADMINISTRADORA DE IMPUESTOS NACIONALES DE BOGOTÁ.

OCTAVO: personería al **Dr., Harold Enrique Paternina Pérez** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **92.523.980** y T.P No.127.556 C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:


**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 de febrero a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

ADONF

Expediente: 110013335-017-2020-0040300.
Demandante: Amarildo de Jesús Mendoza Arrieta
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

PROCESO 017 DEMANDADO SUBREDACTO DE LA SUBREDACTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 74e25d5e6dffa362771c0b5e470eace3f3d943b6f44f68f7e8833bfc588dad0
Documento generado en 16/02/2021 02:06:12 PJM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.camajudicial.gov.co/firmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 16 de febrero de 2021

Auto de sustanciación N° 031

Expediente: 110013335-017-2020-00405 00.

Demandante: Blanca María Argumedo Ortiz¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E²

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico el cual se fija en el micrositio de la página web de la rama judicial para este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co

y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ordenar a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, que allegue el expediente administrativo dentro del cual se encuentran los siguientes

1.- Todos los contratos y prorrogas faltantes suscritos entre la demandante **BLANCA MARIA ARGUMERO ORTIZ** y el **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**. 2. La hoja de vida de la señora **BLANCA MARIA ARGUMERO ORTIZ**. 3. Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2017 a 2019 para el cargo de **AUXILIAR DE ENFERMERIA**. 4. Copias de todas las agendas de trabajo, Cuadros de turnos en donde fue programada la demandante durante el tiempo de vinculación. 5. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los **AUXILIAR DE ENFERMERIA**, para los años 2017 a 2019. 6. Listado de todos los **AUXILIAR DE ENFERMERIA** que laboraron en el **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL** entre el **01 DE FEBRERO DE 2017 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2019**, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, numero de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año. 7. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud o la entidad correspondiente le concedió la habilitación al **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL** hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E** en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de **AUXILIAR DE ENFERMERIA**. 8. De las consignaciones efectuadas por el **HOSPITAL** al banco Bancolombia a nombre de la demandante por concepto de pago de nómina desde el inicio de la relación laboral año 2017 a 2019. 9. Los valores que **BLANCA MARIA ARGUMERO ORTIZ**, pagó por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones, obligatorias con ocasión de los Contratos celebrados con el Hospital, durante la vigencia de su relación contractual. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a **BLANCA MARIA ARGUMERO ORTIZ**, durante la relación laboral o contractual. 11. Fotocopia de los llamados de atención y/o felicitaciones efectuadas al peticionario.

OCTAVO: personería al **Dr., Jorge Enrique Garzón Rivera** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.536.856** y T.P No. **93.610** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Expediente: 110013335-017-2020-00405 00.
Demandante: Blanca María Argumedo Ortiz¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E¹
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Firmado Por:

123 456789
 10 11 12 13 14

გვფ3 ცოდვადი

94330000 017

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **17 de febrero** a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica


JANETTE CONNOR FLORES, R.N. B.S.
SECRETARY

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

ADAM F

ආදායම් මට්ටම අධික වශයෙන් උසස් වීමට හේතු වන්නේ ආදායම් මට්ටම අධික වශයෙන් උසස් වීමට හේතු වන්නේ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86fa5c2e7ba9f353d75eb9541548273ef78de293268f2ad35adaa2494382ff08

Documento generado en 16/02/2021 02:06:13 JCM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de febrero 2021

Auto Interlocutorio No. 04

Expediente: 110013335017-2020-00406-00
Convocante: Norma Constanza Manjarres Garrido¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 27 de agosto de 2020, mediante apoderado judicial la señora Norma Constanza Manjarres Garrido, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación desde el desde junio de 2013 a la fecha tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes (Fl. 4-5).

El acuerdo de conciliación: El 24 de noviembre de 2020 en la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 45 del 12 de noviembre de 2020 considero: El presente estudio, se centrará, en determinar, si el SC (r) NORMA CONSTANZA MANJARRES GARRIDO C.C. NO. 65.734.894, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional. En el caso de la señora SC (r) NORMA CONSTANZA MANJARRES GARRIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.734.894, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 06 de febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 06 de febrero de 2020. Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 553351 del 17 de marzo de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegaran las partes es TOTAL lo que

¹ judiciales@casur.gov.co notificacionesibague@giraldoabogados.com.co dianaarquelles@giraldoabogados.com

produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo. En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio”

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que la señora Norma Constanza Manjarres Garrido, es beneficiaria de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 10-11), que su último lugar de prestación de servicios fue el Grupo de Investigaciones Internacionales – DIJIN de Bogotá, (Fl. 13), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$6.038.489 pesos m/cte (Fl.71), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.45) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (66).

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 6797 del 21 de septiembre de 2011, se reconoció asignación de retiro a la señora Norma Constanza Manjarres Garrido, efectiva a partir del 18 de octubre de 2011, en cuantía del 87% de las partidas legalmente computables (Fl. 10-11).

4.2. Que la señora Norma Constanza Manjarres Garrido, solicitó mediante radicado ID No. **536773 del 06/02/2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl. 23-28).

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 553351 2020-03-17, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl. 30-34).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 15 de octubre de 2020. (Fl. 40).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2011 hasta 2020. (Fl. 56-59).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-535858 celebrada el día 24 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fl. 69-72).

4.7. Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 54-55).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 61-63).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;

- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2°. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3°. - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10°. - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor de la señora Norma Constanza Manjarres Garrido, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 06 de febrero de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedo expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2011 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por la señora Norma Constanza Manjarres Garrido, así (Fl. 60):

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2011	2.161.560	3,17%	2.161.560	-	
2012	2.250.587	5,00%	2.269.638	19.051	
2013	2.314.901	3,44%	2.347.714	32.813	
2014	2.371.758	2,94%	2.416.737	44.979	
2015	2.464.527	4,66%	2.529.358	64.831	
2016	2.626.418	7,77%	2.725.890	99.472	
2017	2.777.984	6,75%	2.909.888	131.904	
2018	2.899.990	5,09%	3.058.001	158.011	
2019	3.030.490	4,50%	3.195.613	165.123	
2020	3.359.230	5,12%	3.359.230	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2011 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 35-36):

Año 2011:

		2011	
BASICAS			
Sueldo Básico		\$	1.895.020,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	151.601,60
Prima de Navidad		\$	220.273,00
Prima de Servicios		\$	86.948,00
Prima de Vacaciones		\$	90.571,00
Subsidio de Alimentacion		\$	40.137,00

Año 2012:

		2012	
BASICAS			
Sueldo Básico		\$	1.989.771,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	159.181,68
Prima de Navidad		\$	220.273,00
Prima de Servicios		\$	86.948,00
Prima de Vacaciones		\$	90.571,00
Subsidio de Alimentacion		\$	40.137,00

Año 2013:

		2013	
BASICAS			
Sueldo Básico		\$	2.058.219,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	164.657,52
Prima de Navidad		\$	220.273,00
Prima de Servicios		\$	86.948,00
Prima de Vacaciones		\$	90.571,00
Subsidio de Alimentacion		\$	40.137,00

Año 2014:

		2014	
BASICAS			
Sueldo Básico		\$	2.118.731,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	169.498,48
Prima de Navidad		\$	220.273,00
Prima de Servicios		\$	86.948,00
Prima de Vacaciones		\$	90.571,00
Subsidio de Alimentacion		\$	40.137,00

Año 2015:

		2015
BASICAS		
Sueldo Básico	\$	2.217.464,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00% \$	177.397,12
Prima de Navidad	\$	220.273,00
Prima de Servicios	\$	86.948,00
Prima de Vacaciones	\$	90.571,00
Subsidio de Alimentacion	\$	40.137,00

Año 2016:

		2016
BASICAS		
Sueldo Básico	\$	2.389.761,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00% \$	191.180,88
Prima de Navidad	\$	220.273,00
Prima de Servicios	\$	86.948,00
Prima de Vacaciones	\$	90.571,00
Subsidio de Alimentacion	\$	40.137,00

Año 2017:

		2017
BASICAS		
Sueldo Básico	\$	2.551.070,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00% \$	204.085,60
Prima de Navidad	\$	220.273,00
Prima de Servicios	\$	86.948,00
Prima de Vacaciones	\$	90.571,00
Subsidio de Alimentacion	\$	40.137,00

Año 2018:

		2018
Sueldo Básico	\$	2.680.919,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00% \$	214.473,52
Prima de Navidad	\$	220.273,00
Prima de Servicios	\$	86.948,00
Prima de Vacaciones	\$	90.571,00
Subsidio de Alimentacion	\$	40.137,00

Año 2019:

		2019
Sueldo Básico	\$	2.801.561,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00% \$	224.124,88
Prima de Navidad	\$	230.185,29
Prima de Servicios	\$	90.860,66
Prima de Vacaciones	\$	94.646,70
Subsidio de Alimentacion	\$	41.943,17

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguian siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales

sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.63):

Porcentaje de asignación	87%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	06-feb-17
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	24-nov-20
INDICE FINAL	105,23

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	6.570.671
Valor Capital 100%	6.216.644
Valor Indexación	354.027
Valor indexación por el (75%)	265.520
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.482.164
Menos descuento CASUR	-219.216
Menos descuento Sanidad	-224.459
VALOR A PAGAR	6.038.489

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 06 de febrero de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **06 de febrero de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.61-63).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 24 de noviembre de 2020, ante el señor Procurador 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora Norma Constanza Manjarres Garrido, identificada con la cédula de ciudadanía No.65.734.894, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 24 de noviembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

**LUZ MATILDE
CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017
DEL CIRCUITO
CUNDINAMARCA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **17 de febrero** a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA**

**ADAIME

ADMINISTRATIVO
BOGOTA-**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d898cd2c4d69995c7881c6dc8f12760b86d286bc2ebb08da48caec83605d171a
Documento generado en 16/02/2021 02:06:15 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*